

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: No. 11001-33-35-015-2013-00368-00

DEMANDANTE: JONATHAN GAMBOA GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2015.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33461cd404a4ab641edaaecf41e8d292c96f6367db3338383fa98afb884def9f

Documento generado en 28/02/2023 02:30:53 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00

DEMANDANTE: LUDIBIA RIVERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y SUCESORES PROCESALES DE CARMEN ROSA GARCÍA DE TÉLLEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado del señor Juan Manuel Téllez García, contra el auto de fecha 19 de septiembre de la misma anualidad a través del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta (archivo 25).

1. En cuanto al recurso de reposición:

Señala el recurrente que en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 se contemplan como causales de nulidad las alegadas, solicitándose se dé cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de octubre de 2021, toda vez que considera que se ha desconocido el hecho de que se debe integrar el contradictorio en debida forma.

Sostiene que no se debió notificar la presente actuación procesal al abogado, cuya actuación había terminado, sino de manera personal al señor Juan Manuel Téllez García, debido a que, al declararse la nulidad, proferido el auto admisorio, éste no tenía ni había constituido apoderado. Así mismo, que el 17 de febrero de 2022 por parte de la secretaría del despacho se envió correo electrónico a la dirección "jairo2118@hotmail.com", no considerándose la nulidad decretada, sin que se hubiera enviado dicho mensaje al señor Téllez García, a la dirección conocida en autos, siendo ésta: carrera 12B No 8 – 74 barrio la Floresta de (Usiacurí – Atlántico), tal y como lo regula el articulo 198 y 200 del CPACA.

Agrega que en el mencionado correo electrónico enviado al apoderado con el fin de notificarle la demanda y el auto admisorio de la demanda, se le indico que, se adjuntaba copia digital del auto admisorio. No obstante, el mismo no fue adjuntado.

Argumenta que las decisiones adoptadas causaron el aniquilamiento de la etapa probatoria, la cual justifica el despacho en no haberse contestado la demanda ni haberse solicitado pruebas, sin embargo, esta omisión desconoce el derecho

a la defensa y contradicción y con ello la garantía al derecho fundamental al debido proceso, hecho que también vicia de nulidad la actuación.

Para resolver se considera:

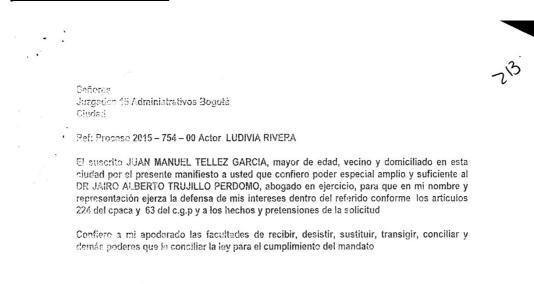
Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

De la revisión del expediente, se observa tal y como fue indicado en el auto recurrido que:

Mediante memorial del 04 de marzo de 2019 el Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo actuando como apoderado del señor Juan Manuel Téllez García presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta ese momento. Allegando poder que le fue conferido por el mencionado señor, a fin de que le fuera reconocida personería jurídica y aduciendo que su correo electrónico para notificaciones era jairo2118@hotmail.com.



Es absolutamente claro entonces que el poder que le fue conferido por el señor Téllez, lo facultaba para que de manera indefinida lo representara dentro del proceso de la referencia, pues explícitamente se indica en el poder que este se otorga este para que en su nombre y representación "ejerza la defensa de mis intereses dentro del referido conforme a los artículos 224 del CPACA y 63 del

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

CGP", sin que en ningún lugar se avizoré que el mismo haya sido conferido única y exclusivamente para elevar tal solicitud de nulidad (fl.14 y 30 archivo 8).

A través de auto del 10 de mayo de 2019, es decir, con anterioridad a proferir sentencia de primera instancia, este Despacho no solo le reconoció personería adjetiva al Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo para actuar como apoderado de los señores Juan Manuel y María Azucena Téllez García, sino que además procedió a resolver de manera negativa la solicitud de nulidad propuesta (fl. 7 al 11 archivo 9). Decisión que fue apelada por el mentado apoderado, razón por la cual el expediente de la referencia fue remitido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 13 de octubre de 2021, adoptó las siguientes decisiones: (i) declaró de oficio la nulidad no saneable por falta de integración del litisconsorcio, (ii) anuló la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 y (iii) declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la mencionada sentencia, conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación (fl. 119-131 archivo 11).

Conforme lo anterior, mediante auto del 24 de enero de 2022 se ordenó obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia; y que por secretaria se procediera a continuar con el trámite pertinente y se efectuara la notificación de la demanda al señor Juan Manuel Téllez García en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 13).

En cumplimiento del auto del 24 de enero de 2022, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar dicha notificación mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, estando debidamente demostrado entonces que se efectuó la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma al apoderado del señor Juan Manuel Téllez García, al correo electrónico jairo2118@hotmail.com, señalado como dirección electrónica de notificaciones (archivo 15), notificación que se realizó conforme lo dispone el C.P.A.C.A.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo" (negrilla del Despacho).

De la citada norma se colige que quien comparezca al proceso está en la obligación de hacerlo a través de apoderado; tal y como lo hizo el señor Juan Manuel Téllez García y en virtud de lo cual, le fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo.

Ahora bien, no se encuentra dentro del plenario prueba alguna de la cual se evidencie que el recurrente, señor Téllez García haya comunicado o informado a este despacho su voluntad de dar por terminado el poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo, o que se haya designado otro apoderado antes del 16 de junio de 2022 (FL. 20) fecha en la cual ya se había vencido el termino para dar contestación a la demanda, sin que realizara ninguna manifestación, por lo cual se continuo con el trámite del proceso y se profirió auto de correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Es tanto así, que solo hasta que esta instancia judicial mediante providencia del 19 de enero de 2023 requirió la paz y salvo emitido por el Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo, que el mismo fue allegado a través de correo electrónico del 26 de febrero de 2023, sin embargo, no obra en el fecha en que se profirió (archivo 38).

Así las cosas, se evidencia que el poder otorgado al Dr. Trujillo Perdomo se encontraba vigente al momento de la notificación de la demanda, razón por la cual, reitera esta instancia judicial que las notificaciones se debían efectuar al correo electrónico jairo2118@hotmail.com, indicado al momento en que fue aportado el poder que lo facultaba como apoderado del señor Juan Manuel Téllez García. Máxime cuando el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado *con posterioridad* a la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 y el auto por medio del cual se le reconoció personería fue proferido el 10 de mayo del mismo año, es decir con anterioridad a las actuaciones procesales que fueron declaradas nulas por el Tribunal, conservando su validez. (fl. 7 al 11 archivo 9).

Finalmente, en cuanto al argumento de no envío del auto admisorio, nuevamente se señala que obra dentro del archivo 15 del expediente digital, soporte de que el mismo fue efectivamente enviado a través del link enunciado en el cuerpo del mensaje https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin15bt cendoj ramajudicial gov co/ErP ul29Ip9JPspV5tkoPWccBwY0LDkSz96s7ij3W5VOFjw?e=nYeDqs.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

2. En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...) (Negrilla del Despacho)".

De la norma transcrita, se colige que el auto que niega la solicitud de nulidad no es susceptible de la apelación, por cuanto el mismo no está consagrado expresamente en la norma, en consecuencia, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por el libelista no es procedente.

En consideración a lo anterior, se negará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29798c78a0b84a6ccb9d08f2cd6c683a82e36487c60d545aa800091c5bd3d0d8

Documento generado en 28/02/2023 02:30:54 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00200-00
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e08aec5f013f75234c2d93974597e66a38b0e8b25f7523fd75711c8f455ee6**Documento generado en 28/02/2023 02:30:55 PM



Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00353-00 DEMANDANTE: ANA LUCÍA VERGARA DE VARGAS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

- ICBF

LLAMADO EN SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ASOCIACIÓN DE GARANTÍA: PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVA

GENERACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora Magdalena Camacho el cual sería recepcionado en audiencia de pruebas programada para el día 2 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 18 de agosto de 2022 ratificado en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2022 se decretó la práctica del testimonio de la señora Magdalena Camacho en audiencia de pruebas programada para el día 24 de noviembre de 2022. El día de la audiencia no fue posible recepcionar el testimonio por problemas de conectividad que presentó la señora Camacho, por lo cual se fijó nueva fecha de audiencia y solo para recepcionar el testimonio para el día 2 de marzo de 2023.

Mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento del testimonio por cuanto, la señora Magdalena Camacho manifestó tener imposibilidad para asistir a la audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, indica que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

El artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, establece:

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Atendiendo a que: i) la parte demandante manifestó desistir de la prueba testimonial consistente en el testimonio de la señora Magdalena Camacho, y ii) la prueba no ha sido practicada; y considerando que las partes pueden desistir de las pruebas solicitadas, siempre y cuando no se hayan practicado; este Despacho aceptará el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y no la condenará en costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido aportada la totalidad de la prueba documental aportada se **ORDENA OFICIAR** a la Asociación de Padres de Hogares Nueva Generación para que certifique: (i) si existió alguna vinculación entre esa asociación y la señora Ana Lucía Vergara de Vargas, (ii) en caso de respuesta afirmativa se indique el período de dicha vinculación y (iii) la fecha de constitución de la asociación.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal se **CANCELA** la audiencia de pruebas programada para el día **2 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**, en tanto, no se hace necesario llevarla a cabo. La documentación será incorporada por auto y notificado por estado. De esta forma, una vez se encuentre dentro del plenario la prueba documental idónea para fallar de fondo, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desistimiento del testimonio de la señora Magdalena Camacho solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: ORDENA OFICIAR a la Asociación de Padres de Hogares Nueva Generación para que certifique: (i) si existió alguna vinculación entre esa asociación y la señora Ana Lucía Vergara de Vargas, (ii) en caso de respuesta afirmativa se indique el período de dicha vinculación y (iii) la fecha de constitución de la asociación.

TERCERO: CANCELAR la audiencia de pruebas programada para el día 02 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO 1UF7

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878c64c72e1635b0a64d889ec1605077dc83fd102623fdc0bcebda0ace2b117**Documento generado en 28/02/2023 02:30:56 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00049-00

DEMANDANTE: YOLANDA FONTECHA RUBIANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

NORTE E.S.E.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la accionante para que aportara al plenario El derecho de petición con radicado No. 20193210169482 del 12 de julio de 2019, presentado ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales de la señora Yolanda Fontecha Rubiano.

A través de correo electrónico del 06 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte actora allegó la documentación requerida.

En firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef71258714253c434fb0a2e783204043c38183c0b4e3ed4fb6b3a85b4984e03**Documento generado en 28/02/2023 02:30:57 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N° 11001-33-35-015-2021-00309-00

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓNSOCIAL-UGPP

DEMANDADO: MARTHA LUCIA AYALA RICO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae70c38e6d8bba884dc01db0fea269a0efe752c5e42af44e9983e66df6a3bbf8

Documento generado en 28/02/2023 02:30:58 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: 11001-33-35-015-2022-00187-00 DEMANDANTE: GABRIELA LINARES CASTREJÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOGOTA

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022 (archivo 25), y por la Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 30 de noviembre de 2022, 19 de enero y 6 de febrero de 2023 (archivos 27, 31,33, 34 y 35).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y que en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea98c603c6e6b9ecd86119da1f5d8b7cd31a2e8fda35b92cc96a79760a81ba**Documento generado en 28/02/2023 02:31:01 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: 11001-33-35-015-2022-00232-00

DEMANDANTE: LUZ DARI MORA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. Y FIDUPREVISORA

S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 21 de noviembre de 2022, 17 de enero, 01 y 10 de febrero de 2023 (archivos 29, 36, 38, 39, 40, 42, 43 y 44), y por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2022 (archivo 32).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y que en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b77e4df5d4051d3c759fd1a815d324dd1bbb5ec5240369b4a7b633beebbf9c9b

Documento generado en 28/02/2023 02:31:02 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: 11001-33-35-015-2022-00233-00

DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ NIETO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 17 de enero de 2023 (archivo 23) y La Fiduprevisora a través de correo electrónico del 26 de enero de 2023 (archivos 25,26 y 27).

Teniendo en cuenta que en el despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en los mismos se ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, se traslada al presente expediente la prueba: Certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual se encuentra en el expediente Número 11001-33-35-015-2022-00151-00 en el archivo 32 folio 1.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95a83527c7e5a556a5edcce7d6645803a6a2bf70b81577bd42f80cc6a2ed78c

Documento generado en 28/02/2023 02:31:03 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: 11001-33-35-015-2022-00234-00

DEMANDANTE: ANGÉLICA AYALA MONSALVE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. Y FIDUPREVISORA

S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 29 de noviembre de 2022, 16 de enero y 01 de febrero de 2023 (archivos 27, 35, 37, 38 y 39) y por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2022 (archivo 31).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y que en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fe2690d6621effa8e1098d20593aa42df4e045f67a59dbb41a4fe0dacc548**Documento generado en 28/02/2023 02:31:04 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: 11001-33-35-015-2022-00235-00

DEMANDANTE: ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por La Fiduprevisora a través de correo electrónico del 22 de noviembre de (archivo 29) y La Secretaría de Educación a través de correos electrónicos del 30 de noviembre de 2022, 19 de enero y 03 de febrero de 2023 (archivos 31, 35, 40, 41 y 42)

Teniendo en cuenta que en el despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en los mismos se ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, se traslada al presente expediente la prueba: Certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual se encuentra en el expediente Número 11001-33-35-015-2022-00151-00 en el archivo 32.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a360cb4c4d12bc69110500d4bd41cb7c7a27fe4a3ffff8bcc2e2c6f03adc0a46

Documento generado en 28/02/2023 02:31:06 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00248-00

DEMANDANTE: MARÍA OFELIA ROJAS GUTIÉRREZ Y LUIS ENRIQUE

URTATIS ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN

INCLUSIVA

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora Dra. Lis Mar Trujillo Polanía presentó reforma de la demanda. En consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

- 1. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por MARÍA OFELIA ROJAS GUTIÉRREZ Y LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, por reunir los requisitos de ley.
- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

-

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce5a1e11ba27b653d7f00820dc5ab9147309e9c9016c2a21beb9435d79da1c1**Documento generado en 28/02/2023 02:31:06 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N° 11001-33-35-015-2022-00252-00

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO RUIZ CUESTA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c9fb7341c00252f6eb2ff48d2be1ae012670e521c468f7b653f9e916f683a8

Documento generado en 28/02/2023 02:31:08 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00440-00

DEMANDANTE: ALBA MARINA CASTRILLON

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ordénese notificar en debida forma en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d7fcf320a234dade10a1136b596e0cf28e4d7bcea96c8c4da82f3f0ac9436b

Documento generado en 28/02/2023 02:31:08 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00451-00

DEMANDANTE: YESIT PALACIOS BEJARANO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÈRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE

VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA

Una vez analizada la actuación, procede este Despacho a realizar la corrección del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia obrante a archivo 5 del expediente digital, en donde se señaló como parte accionante el señor Rafael Aníbal Lizarazo Cadena siendo lo correcto Yesit Palacios Bejarano.

Asimismo, evidencia esta instancia judicial que como parte accionada se indicó que la misma era la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, siendo lo correcto la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejecito Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las partes del proceso indicadas en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en tal sentido se tenga como demandante al señor Yesit Palacios Bejarano y como demandado la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejecito Nacional - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

SEGUNDO: ORDENA notificar nuevamente el auto de inadmisión de la demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que corrija adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

1. Se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, por cuanto en ella hace referencia al trámite de conciliación extrajudicial.

- 2. Se individualicen los actos administrativos demandados, indicando de manera clara y precisa que definieron, así como el restablecimiento del derecho solicitado, teniendo en cuenta que debe existir congruencia entre los actos y lo que se pretende se restablezca.
- 3. Se allegue copia del acto administrativo acusado identificado con el número 0361 del 12 de mayo de 2021, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 166 del CPACA, por cuanto no obra dentro del expediente.
- 4. Se allegue constancia de publicación, comunicación, notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 166 del CPACA, de la Resolución 309254 del 14 de marzo de 2022.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df271aecc0f1a0471c0ff301edbf5c7396eb7f5e6051e60599a4c990258dbd9



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00495-00

DEMANDANTE: GUILLERMO CAICEDO MUÑOZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor GUILLERMO CAICEDO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

- 8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Diego Eduardo Cruz Prieto**, identificado con C.C. No. 79.781.063 expedida en Bogotá y T.P. No. 114.405 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2ee5a7bc7afb3e3402c6c4eaeeddc9dddfc0c9b1944098287ced9eac4184a6b

Documento generado en 28/02/2023 02:31:11 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00008-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANOA ROJAS

DEMANDADO: -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

 Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que en la pretensión primera se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del 23 de noviembre de 2022 mediante radicado número 2022RS072509 (Fl. 06 del archivo 002 del expediente digital).

No obstante, revisadas las pruebas aportadas, fue allegado como acto administrativo demandado, la respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del 23 de noviembre de 2022 mediante radicado número **2022RS127309** (Fl. 29 del archivo 002 del expediente digital)

Por lo anterior, no existe identidad entre el acto administrativo citado en la pretensión primera, respecto del acto administrativo aportado como prueba, por lo que resulta necesario que la parte actora aclare cuál es el acto administrativo demandado.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección <u>admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602343ebbac2b5676603d610514697d497771d3b66f02d8f6044d4a40469c905**Documento generado en 28/02/2023 02:31:11 PM



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Nº 2023-00041

Convocante: MARTHA LUCIA TRIANA FERIA

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el *Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 07 de febrero de 2023,* la cual se llevó a cabo entre la Doctora ALEXANDRA MARIA SARRIA JULIO en calidad de apoderada de la señora MARTHA LUCIA TRIANA FERIA y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN en calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

- 1.La convocante presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 204407.
- 2. Durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022 no le fue incluida la reserva especial del ahorro en la liquidación (artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991) en los factores prima de actividad y bonificación por recreación y sus reajustes, al momento de reconocer y pagar las vacaciones causadas
- 3. Por dicha razón presentó ante la Superintendencia de Sociedades petición con radicado No. 2022-01-664085 de septiembre 6 de 2022, en la que solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores salariales por el periodo señalado.
- 4. Mediante oficio No. 2022-01-697225 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta indicando que en efecto la Reserva Especial del Ahorro no fue incluida en los factores salariales, bonificación por recreación y prima de actividad, por lo que adjuntó certificación No. 2022-01-4692632 de fecha 20 de septiembre de 2022 en la que se realizó la liquidación por el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.985.037).
- 5. Mediante comunicación del 29 de septiembre de 2022, se aceptó la liquidación anterior.

La solicitud de conciliación:

La señora Martha Lucia Triana Feria a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2022-01-697225y 2022-01-4692632 juntos de fecha 02 de junio de 2022 suscritos por Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca y pague a MARTHA LUCIA TRIANA FERIA, identificada con cédula de ciudadanía No.65.699.373, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.985.037), por la reliquidación de los conceptos de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD con sus correspondientes reajustes, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022".

Conciliación ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 06 de febrero de 2023, la cual fue suspendida con el fin de que la apoderada de la entidad convocada solucione temas relacionados con el poder que le fue conferido, fijando como nueva fecha para su continuación el día 07 de febrero de 2023.

El día 07 de febrero de 2023, se dio continuidad a la conciliación en audiencia no presencial en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o

conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, la señora MARTHA LUCIA TRIANA FERIA (parte convocante), elevó solicitud el 06 de septiembre de 2022 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 52 y 53 archivo 2), la entidad accionada mediante oficio 2022-01-697225 del 21 de septiembre de 2022 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 48 y 49 archivo 2) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso la señora MARTHA LUCIA TRIANA FERIA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹,

^{1&}quot;ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades se tiene que la demandante se encuentra vinculada en la entidad (fl. 50 y 51 archivo 2).

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
- e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.
- Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.
- Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el

^{2.} En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

Con fundamento en la normatividad transcrita, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado Nº 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado Nº 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, siendo evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Trabajo Administración de Personal (fl. 50 y 51 archivo 2) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 3 archivo 2 del expediente digital.

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora **MARTHA LUCIA TRIANA FERIA** en calidad convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora MARTHA LUCIA TRIANA FERIA en calidad de Convocante y la SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO por valor de \$ 2.985.037 reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 06 y 07 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora MARTHA LUCIA TRIANA FERIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.699.373 en calidad de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de convocado, por valor de \$ 2.985.037, obrante a archivo 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f558b25a821aedcc7f24852aaec84e009852dd44d8eb14de249b7b1fc580a**Documento generado en 28/02/2023 02:31:12 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00059-00 DEMANDANTES: ALVA JUDITH PUENTES BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN

GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas, correspondiente a los actos de nombramiento y diligencia de posesión en el cargo designado, toda vez que los mismos no fueron allegados y son necesarios para las resultas del proceso.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01238fd71a85e75cee3147aadf31c63acaff2adbbf9193ac4a1271432887ea0f**Documento generado en 28/02/2023 02:31:13 PM



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00060-00

DEMANDANTES: ALBA MARY QUIROGA CALLE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas, correspondientes a los actos de nombramiento y diligencia de posesión en el cargo designado.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e5ea5e4a7bfba599c2aec37b1d402453d0bce774b078c7adfd219699fcb78c

Documento generado en 28/02/2023 02:31:14 PM